



ACCIÓN POPULAR
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00165-00

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda. Se recibió por competencia procedente de la jurisdicción contencioso administrativa.

Bucaramanga, 8 de junio de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente ACCIÓN POPULAR presentada por JUAN CARLOS JUNCA HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 80.029.962 contra la empresa FRIGORIFICO VIJAGUAL S.A.

De conformidad con el artículo 20 de la ley 472 de 1998, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **tres (03) días siguientes** a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior por cuanto la demanda no cumple con los requisitos señalados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 en concordancia con los requisitos generales señalados en los artículos 82, 83, 84, 85 y 88 del C.G.P., así como los determinados en la ley 2213 de 2012.

1.- No se indica en la demanda, las acciones concretas u omisiones que motivan el ejercicio de esta acción popular, en tanto se hace unos señalamientos frente a los diferentes procesos asociados a las actividades de la planta de beneficio animal VIJAGUAL S.A., sin precisar de manera concreta en los hechos, el perjuicio al derecho o interés colectivo a “La seguridad y salubridad públicas” y “El goce de un ambiente sano” referidos en la demanda, esto es, las distintas circunstancias que pueda afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad, y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. (Art. 18, literales a) y b) de la Ley 472 de 1998, y Art. 82 numeral 4 del C.G.P.)

2.- No se enuncian de manera concreta las pretensiones, en tanto, únicamente hace referencia a la protección de los derechos colectivos referidos, “Para que cese la vulneración o puesta en peligro de los derechos a La seguridad y salubridad públicas y a el goce del ambiente sano”, sin señalar de manera expresa que acciones concretas u omisiones de la empresa accionada relacionadas con su objeto social que desarrolla en la planta de beneficio animal materia de esta acción, se pretenden para evitar el daño contingente o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos intereses colectivos invocados. (Art. 18, literal c) de la Ley 472 de 1998, y Art. 82 numeral 4 del C.G.P.)

3.- No obstante, lo enunciado en el numeral, anterior, se advierte una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se pretende en el numeral 3, obtener una indemnización para los afectados, lo cual no es procedente frente a particulares en esta acción constitucional.¹; luego debe excluirse tal petición. (Art. 88 del C.G.P.).

4.- Si bien toda persona natural puede llevar a su ejercicio una acción popular, es necesario que el accionante especifique cuál es su interés, propio o comunitario, o la necesidad que le asiste para llevarla a cabo, acreditando tal circunstancia, con ocasión de las acciones desplegadas por parte de la empresa FRIGORIFICO VIJAGUAL S.A., y

¹ “Sentencia del 31 de agosto de 2006. Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01472-01, referida en la sentencia de fecha 19/11/2009. C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05274-01(AP) “En las acciones populares es posible obtener el pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo, pero sólo a favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, es decir, que en tratándose de particulares no hay lugar a reconocer y pagar indemnización alguna.”



que presuntamente vulneran o ponen en peligro los derechos colectivos invocados. (Art. 1 de la Ley 472 de 1998²)

5.- Se indica en la demanda, que la empresa FRIGORIFICO VIJAGUAL S.A. es la presunta entidad responsable de la amenaza o del agravio, sin embargo, no se menciona su identificación tributaria, como tampoco el nombre de su representante legal y su identificación. En caso de no conocerse, deberá indicarse esta circunstancia de manera expresa. (Art. 18, literal d) de la Ley 472 de 1998, y Art. 82 numeral 2 del C.G.P.)

6.- No se aporta ninguna prueba que el accionante pretenda hacer valer, en tanto solo se enuncia en la demanda unos links que dan acceso: el numeral "1"³, a una página web de la Universidad Industrial de Santander - UIS donde se publica el contenido de un párrafo alusivo a una investigación de impactos ambientales⁴, sin que se pueda tener más acceso a la información allí referida; en cuanto al link del numeral "2"⁵, no permite acceso, genera error; y en cuanto al link del numeral "3"⁶, se trata de un anuncio publicitario realizado por un medio de comunicación en el año 2020⁷, relacionado con una falla en la planta de tratamiento de aguas residuales del frigorífico Vijagual que al parecer provocó una contaminación en una quebrada en el norte de Bucaramanga. (Art. 18, literal e) de la Ley 472 de 1998, y Art. 82 numeral 6 del C.G.P.)

7.- No se allega la prueba de la existencia y representación legal de la parte accionada (Art. 84 numeral 2 del C.G.P.)

8.- Debe informar de qué forma obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar al accionado, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente comunicaciones remitidas a la parte por notificar. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022). "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

9.- No se acredita el envío de la demanda con sus anexos a la parte accionada según lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

10.- Debe manifestar en la demanda, si ha elevado formalmente alguna reclamación ante la empresa accionada o, si ha presentado queja alguna ante autoridad competente, relacionada con los hechos objeto de esta acción. En caso afirmativo allegar la prueba correspondiente. (Art. 82 numeral 11 y 84 numeral 5 del C.G.P.)

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

² Art. 1º de la ley 478 de 1992 "La presente ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personal"

³ "1 <http://repositorio.uts.edu.co:8080/xmlui/handle/123456789/8171>"

⁴ "En la investigación se pretende identificar los impactos ambientales asociados a los olores ofensivos producidos por la planta, para esto se determinó una secuencia de particularidades y a la vez valorizar los probables efectos que causa la planta al medio ambiente y a las comunidades."

⁵ "2 https://caracol.com.co/emisora/2020/01/09/bucaramanga/1578571712_158924.html"

⁶ 3 <https://www.bluradio.com/medio-ambiente/piden-investigar-a-frigorifico-por-dano-ambiental-en-bucaramanga>"

⁷ Titulado: "Piden investigar a frigorífico por daño ambiental en Bucaramanga"

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a195cc84c798e67e737ac0bfae44132a5f2bc3f911d0836a45ba4da126639**

Documento generado en 09/06/2023 08:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>